



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Proceso: LEVANTAMIENTO AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR.

Radicación: 080013110006-2023-00198-00.

Demandante: DAISY ESTHER MOLINARES LEONES

Demandado: ALLAN PEDRO BERRIO BERRIO

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de JUNIO de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) -

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia:

- La apoderada de la parte demandante deberá Cumplir con el envío de copia de la demanda al demandado, conforme con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 artículo 6º, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se implementan en la administración de justicia, las tecnologías de la información y las comunicaciones que establece: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*;
- Debe informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, y cruce de comunicaciones que den cuenta de la titularidad del correo electrónico donde deba ser notificado la parte demandada, toda vez que no se encuentra allegadas al plenario. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8º inciso 2º de la ley 2213 de 2022.
- En el libelo demandatorio no se establece claramente el extremo litigioso pasivo en el asunto, contra quien va dirigida la demanda de marras, por lo que deberá aclarar esta circunstancia.
- Deberá aportar certificado de tradición del bien inmueble objeto de la presente Litis actualizado, que no ostente más de 3 meses desde su expedición.

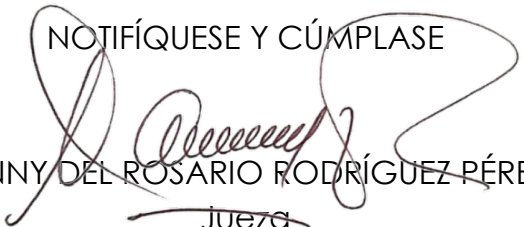
Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda. En consecuencia, manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. Téngase a la Doctora BLANCA DUVIS GOMEZ RODRIGUEZ como apoderado judicial de DAISY ESTHER MOLINARES LEONES, en los términos y para los efectos del poder conferido
3. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

Neyd.